

Aduanas. En el caso de importadores o exportadores que efectúen sus despachos directamente, las Aduanas deberán exigir la justificación documental que acredite la identidad entre el número C. I. F. reflejado en cada documento y el que corresponda verdaderamente.

9.º Los Agentes de Aduanas, dada su condición de colaboradores de la Administración, estarán especialmente obligados al exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular. La negligente actuación, derivada de la inexacta y reiterada declaración en la documentación aduanera que formulen del número del C. I. F., se estimará como falta de su deber de colaboración, incurriendo, por tanto, en la infracción que señala el caso e) de los que establece el artículo 17 del Reglamento de 19 de julio de 1943.

10. Queda derogada la Circular 596 de este Centro directivo, de 26 de diciembre de 1968.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, así como para su traslado a las Administraciones Subalternas de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1971.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*CORRECCION de errores de la Orden de 20 de abril de 1971 sobre funcionamiento de los Servicios de Música de la Dirección General de Bellas Artes.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 23 de abril de 1971, página 6590, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo primero, donde dice: «cuya aprobación y ejecución, o promoción», debe decir: «cuya aprobación y ejecución a través de los diferentes servicios, o promoción».

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 24 de abril de 1971 por la que se modifican determinados extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolates, Bombones y Caramelos de 28 de octubre de 1947.*

Ilustrísimo señor:

Las nuevas condiciones socioeconómicas surgidas desde la última modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolates, Bombones y Caramelos, de 28 de octubre de 1947, postulan su adaptación a ellas de manera que sin repercutir sensiblemente en la economía de las Empresas a que afecta, facilite la consecución de tal propósito, a cuyos efectos, el Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales, previo acuerdo unánime de sus representaciones Económica y Social en todas las materias que esta disposición regula, especialmente en las referentes a salarios y entrada en vigor, ha solicitado la modificación de determinados extremos de la Reglamentación citada.

Por ello, a petición del expresado Sindicato Nacional y propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha dispuesto:

Artículo 1.º La Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolates, Bombones y Caramelos, aprobada por Orden de 28 de octubre de 1947, se denominará en lo sucesivo Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolates, Derivados del Cacao, Bombones y Caramelos.

Art. 2.º Los artículos 1.º, 8.º, 11, 12, 15, 22, 23, 35, 43, 50, 64, 65, 66 y 107 de la indicada Reglamentación, en su vigente texto, se modifican en el siguiente sentido:

«Artículo 1.º A su apartado 2) se le agrega:

d) Las industrias de prensado del cacao y obtención de manteca y otros derivados del mismo.»

Art. 8.º Entre los apartados b) y d) del Subgrupo 1.º, se intercala otro que diga: «c) Técnico ayudante.»

Art. 11. El Subgrupo 1.º se denominará «Personal de producción».

El Subgrupo 3.º llevará el título «Personal de envoltura y bañado» y comprenderá:

- a) Encargado.
- b) Oficial de primera.
- c) Oficial de segunda.
- d) Envolvedor de primera.
- e) Envolvedor de segunda.
- f) Ayudante.
- g) Aprendiz.

Art. 12. Entre los apartados b), Técnicos, y d), Practicantes, se intercalará el siguiente:

«c) Técnicos Ayudantes.—Son los que en posesión de un título profesional intermedio prestan habitualmente los servicios propios de su profesión.»

Art. 15. El epígrafe «Personal obrero» se sustituye por el de «Personal de producción», y el apartado C) llevará el de «Personal de envoltura y bañado» y se suprime en las definiciones que contiene, toda referencia a personal femenino.

Art. 22. El último párrafo de este artículo quedará redactado en la siguiente forma:

«Los porcentajes del personal de envoltura y bañado serán, como mínimo, en relación con el número total de operarios de este grupo:

- Envasadores, embaladores, etc. de primera: 20 por 100.
- Envasadores, embaladores, etc. de segunda: 30 por 100.»

Art. 23. Se le agrega un párrafo que dice:

«El personal eventual que al finalizar su contrato no sea incluido por la Empresa en su plantilla de personal fijo, tendrá derecho a percibir un plus del 25 por 100 de los salarios base devengados durante la vigencia de aquél, excepto en los casos de haber sido contratado para suplir las ausencias por enfermedad, accidentes, vacaciones, servicio militar o excedencia forzosa.»

«Art. 35. La duración máxima del aprendizaje en las industrias afectadas por esta Reglamentación será de tres años para el personal de producción, y de dos, para el de envoltura y bañado.»

Los apartados 1) y 2) permanecen con su actual redacción y se agregan otros dos más que digan:

«3) Los aprendices que superen el período de aprendizaje pasarán automáticamente a la categoría de Oficial de segunda, si hubieran cumplido la edad de dieciocho años; en caso contrario serán clasificados como Ayudantes hasta cumplir dicha edad, en la que pasarán a aquella categoría.

4) El número de aprendices no podrá exceder del 20 por 100 del total de la plantilla de la Empresa.»

«Art. 43. Con independencia del salario base que señalan las tablas que a continuación se insertan y para estimular la asistencia, puntualidad, permanencia y rendimiento, se establece un Plus de Actividad para las categorías que se indican, que se percibirá únicamente en los días de asistencia efectiva al trabajo, en las fiestas recuperables realmente recuperadas y en el período legal de vacaciones, sin que repercuta en la antigüedad, horas extraordinarias ni en los demás beneficios remuneratorios, ya sean voluntarios u obligatorios.

Categorías	Salario base	Plus de actividad	Total mensual
<i>Técnicos titulados:</i>			
Técnico Jefe .....	6.830	1.770	8.400
Técnico .....	5.670	1.830	7.500
Técnico Ayudante .....	4.950	1.550	6.500
Practicante .....	4.080	—	4.080